



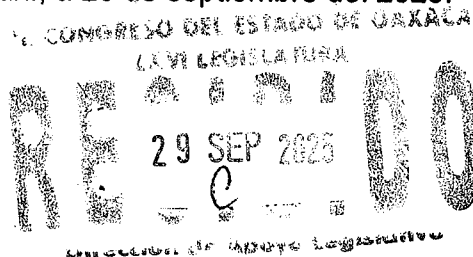
LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025 BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a 28 de septiembre del 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
OAXACA.
P R E S E N T E.



La que suscribe Diputada Eva Diego Cruz, Presidenta de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, por este medio solicito a Usted la inscripción en segunda lectura el Dictamen emitido en el expediente número 14 del índice de esta Comisión, con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II y se adicionan las fracciones III y IV, recorriéndose las subsecuentes del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, mismo que fue leído en primera lectura en la sesión ordinaria de fecha quince de abril del año en curso.

Lo anterior, para que sea incluido en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno Legislativo, a celebrarse a las ocho horas del día martes treinta de septiembre del año en curso.

No dudando de la atención e intervención que brinde al presente, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

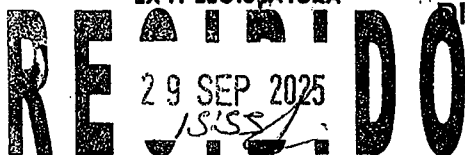
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



DIP. EVA DIEGO CRUZ.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

Secretaría de Servicios Parlamentarios

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Expediente número: 14 del índice de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la LXVI Legislatura Constitucional.

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV, RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 19 de marzo del año 2025, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, de este Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que, se reforman las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y se adicionan las fracciones IX y X del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, presentada por los ciudadanos diputados Raynel

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Ramírez Mijangos y Eva Diego Cruz, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

2.- Una vez recibida la iniciativa con proyecto de decreto indicada en el antecedente anterior, se dio cuenta a las Diputadas y Diputados integrantes del Pleno Legislativo de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, en la sesión ordinaria de fecha 25 de marzo del año 2025, la que acordó turnarlo a la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente. Por lo que, dando cumplimiento a ello, el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, emitió el oficio LXVII/A.L/COM.PERM/700/2025, el cual fue recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, con fecha 27 de marzo del año 2025.

3.- En sesión de trabajo de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Sostenibilidad y Cambio Climático, llevada a cabo el día 08 de abril del año 2025, se analizó el asunto indicado en el antecedente anterior y sus integrantes acordaron, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – COMPETENCIA DEL CONGRESO DEL ESTADO. Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del asunto detallado en el antecedente 1 del presente dictamen, por tratarse de una iniciativa con proyecto de decreto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. – COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA. Que la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Cambio Climático, es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO. - CONTENIDO DE LA INICIATIVA. La iniciativa con proyecto de decreto, de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veinticinco, presentada por los ciudadanos Raynel Ramírez Mijangos y Eva Diego Cruz, integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, señalan en la parte que interesa de su exposición de motivo, lo siguiente:

"...El origen del derecho ambiental parte de la necesidad de proteger la salud de la población como consecuencia de la contaminación y deterioro de los recursos naturales; no obstante, hoy día esta disciplina jurídica se ha consolidado, y constituye una herramienta para la conservación y protección al ambiente, así como para promover el reconocimiento, respeto y garantía del derecho humano al medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, como se advierte, desde una perspectiva evidentemente antropocéntrica, tal como quedó protegido en el artículo 4° de nuestra Constitución federal.

Debido a que el origen de los problemas ambientales que han surgido tanto a nivel nacional como global es, en la mayoría de las ocasiones, producto del desarrollo de las actividades humanas, debe considerarse su abordaje desde la disciplina del derecho ambiental, bajo una visión de transversalidad e interdisciplinariedad orientada a lograr el desarrollo sustentable.

El ambiente, como conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos, hace posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y de los demás organismos vivos en el planeta. En su carácter de bien colectivo, todos los individuos tienen derecho a su uso, no pueden ser excluidos del mismo, pero tampoco pueden adquirirlo mediante derechos de propiedad o posesión, pues se trata de un bien que no es divisible.

A juicio de Hardin, las referidas características de este derecho, pueden conducir a "la tragedia de los comunes". Esto se traduce en la falta de incentivos individuales para hacer un uso moderado y racional de los recursos naturales, que puede llevar a su agotamiento o destrucción, por parte de todos.

Por desgracia, el tipo de desarrollo que ha perseguido la especie humana en los últimos siglos ha provocado la contaminación de elementos ambientales vitales como el aire, el



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

suelo y el agua, así como una acelerada pérdida de la biodiversidad. Dicha situación ha justificado, por parte de la doctrina jurídica y los mismos órganos jurisdiccionales federales, el reconocimiento del ambiente como un bien jurídicamente tutelado, con el propósito de lograr la protección de los recursos naturales y las condiciones ambientales que dan soporte a la vida misma.

En esa consideración, para lograr la protección del medio ambiente, desde la academia se ha creado una disciplina, el derecho ambiental.

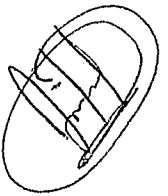
Para Brañes el derecho ambiental es "el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos."

Por su parte, Jaquenod nos dice que el derecho ambiental es "la disciplina jurídica que investiga, estudia y analiza las diferentes relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente."

Y desde su particular óptica, Gutiérrez señala que el derecho ambiental es "el conjunto sistemático y ordenado de leyes que regulan la protección, conservación, preservación y utilización de los recursos naturales y del equilibrio ecológico del hábitat."

De las definiciones citadas, Marisol Ángeles Hernández, Montserrat Rovalo Otero y Mariana Tejado Gallegos, especialistas en la materia, deducen que el derecho ambiental se integra por normas de base transdisciplinaria, caracterizadas por un alto contenido técnico-científico, pues son los conocimientos científicos sobre la ecología los que indican cuáles deben ser tanto la conducta jurídica como la finalidad que deben perseguir las normas jurídicas protectoras del ambiente. En tal sentido, el derecho ambiental es un derecho finalista y no neutral, que debería evaluarse en función de los resultados ambientales. Sin embargo, las incertezas de la ciencia permean inevitablemente en él y, paradójicamente, una vez que se cuenta con los elementos científicos para dar soporte a la norma jurídica ambiental, la lentitud de los procesos de elaboración y modificación de normas también inciden en la construcción del derecho ambiental. Por ello, este derecho se ha enfocado en la regulación del riesgo y ha buscado desarrollar mecanismos que le permitan ser más flexibles, como la introducción de cláusulas relativas a la utilización de las mejores prácticas y técnicas disponibles.

Precisamente, desde la óptica práctica del derecho ambiental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una serie de principios que guían la actuación de los operadores jurídicos al momento de interpretar y aplicar las normas del derecho ambiental, con la finalidad de asegurar un ambiente sano para las personas. Estos





LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

principios son los que a continuación abordaremos, para efecto de dotar de sentido a nuestra propuesta legislativa.

II. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Cuaderno de jurisprudencia. Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, a partir de sus sentencias, criterios jurisprudenciales y precedentes judiciales, ha desarrollado una rica doctrina en materia medioambiental, específicamente en la formulación de sus principios rectores.

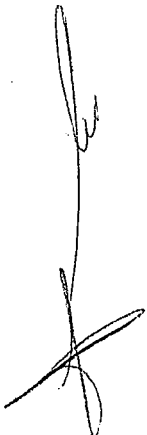
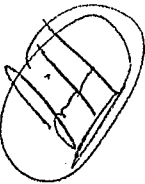
a) Principio de Precaución: es una herramienta fundamental para que los operadores jurisdiccionales cumplan con salvaguardar el medio ambiente. El reconocimiento del Principio Precautorio en la Declaración de Río requiere, frente a la evidencia empírica de que una actividad presenta un riesgo para el medio ambiente, que se adopten todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, incluso si no existe certidumbre sobre el daño ambiental.

En cuanto a sus alcances, este principio opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

Respecto al riesgo y daño ambiental, conforme a este principio se explica que el derecho ambiental se centra en la gestión de riesgos. En este contexto, una evaluación en materia de impacto ambiental, como la prevista por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente parte de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de un proyecto, la autoridad competente debe determinar si existen riesgos para el medio ambiente y cuáles medidas se instrumentarán para evitar los daños.

Así, conforme al principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio. Las evaluaciones de riesgos y daños ambientales son inciertas o están sujetas a controversia científica, por lo cual, los operadores jurídicos deberán tomar decisiones sin tener una precisión, bajo un enfoque precautorio.

En la identificación del daño ambiental, opera un factor de incertidumbre, que hace necesario adoptar una interpretación amplia, a la luz del principio de precaución, e incluso, replantear las reglas tradicionales de valoración probatoria.





LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

A la luz de este principio, puede revertirse la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; constituyéndose en una herramienta a través de la cual el juzgador (operador jurídico) puede obtener todos los medios de prueba necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental. Lo anterior ha sido reconocido en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, en el cual se establece que los Estados deben facilitar la producción de pruebas sobre daños al ambiente, a través de mecanismos como: la reversión de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

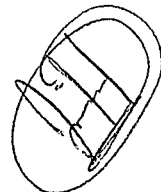
Finalmente, se tiene que en atención al principio de precaución es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales (o administrativas) ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. Con otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.

b) Principio in dubio pro natura (medio ambiente): implica que, si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente. La Corte entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

En otras palabras, este principio implica que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Así, si en un proceso existe una colisión entre el derecho a gozar de un medio ambiente sano y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

c) Principio de participación ciudadana: el Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río) consagra los derechos de acceso a la información ambiental y de participación ciudadana en materia ambiental. Estos principios han sido desarrollados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); cuyo artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente.

En este principio se incluye la obligación de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.





LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Desde la óptica de nuestra Suprema Corte, respecto de este principio, se tiene que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben fomentar la participación ciudadana, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente. Ello es así, toda vez que el principio de participación ciudadana contiene el de iniciativa pública, el cual reconoce el rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en los términos de nuestra Constitución. Así, el cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos.

De acuerdo al artículo 4° Constitucional, los ciudadanos no solo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo. Correlativamente, todas las autoridades del Estado tienen el deber de asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, entre otras medidas, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.

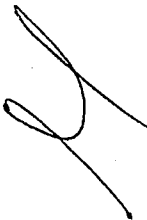
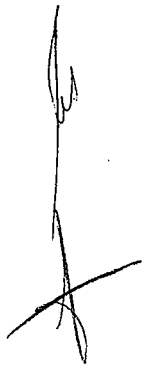
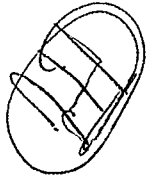
En este sentido, el principio de participación ciudadana implica un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente. El Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

d) Principio de no regresión: se reconoció en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible a partir del reconocimiento de la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados.

Desde el plano jurisdiccional, para la Corte mexicana, el principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad; lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

El principio de no regresión también se fundamenta en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto de los derechos económicos sociales y culturales, hasta el máximo de los recursos disponibles.

Asimismo, este principio en materia ambiental atiende a los derechos de las generaciones futuras, porque cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que les será transmitido. También se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, porque limita las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente el nivel alcanzado con la declaración especial de protección. Finalmente, los jueces nacionales en sus sentencias explican que el nivel de protección alcanzado es la línea tanto fáctica





LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

como jurídica que determina el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado.

III. PROPUESTA LEGISLATIVA: NECESIDAD DE REGULAR LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO, EN LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA, CON LA FINALIDAD DE QUE TODAS LAS AUTORIDADES PROMUEVAN, RESPETEN, PROTEJAN Y GARANTICEN ESE DERECHO

En México el derecho al medio ambiente está reconocido en el artículo 4° Constitucional. Asimismo, conforme al artículo 1 de la Constitución, debe tenerse en cuenta que está también expresamente protegido por el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". De igual forma, en Oaxaca, en los artículos 12, 20 y 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano, a favor de las y los oaxaqueños, así como su corresponsabilidad por parte de la autoridad y la ciudadanía, por un mejor futuro para nuestras generaciones.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente es precisamente el "medio natural", entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad. Ello implica que el Estado mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho en cuestión.

El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que son necesarios para orientar la interpretación jurisdiccional y administrativa en esa materia. De esta suerte, en la resolución de casos medioambientales, la Suprema Corte ha desarrollado el contenido de los principios de precaución, in dubio pro natura, de participación ciudadana y de no regresión.

Estos principios, a consideración de estos legisladores, son necesarios regularlos en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca..."

CUARTO. - MARCO NORMATIVO A REFORMAR. De la propuesta que hacen los diputados promoventes, se realiza el siguiente análisis comparativo a la ley objeto de la iniciativa, siendo el siguiente:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 9.- La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la	Artículo 9.- La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:

I. Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir tratándose de posibles daños o de riesgos en los que mediante la evaluación de impacto ambiental, es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, se deberá adoptar decisiones a favor del medio ambiente antes de que el riesgo o el daño se produzcan; con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas;

II. Principio de precaución e in dubio pro natura: cuando haya un probable peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses y ante la duda, deberá resolverse en favor de la naturaleza;

[sin correlativo]

III. Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma creciente, a través de acciones y medidas que permitan y garanticen el alcance de esos objetivos: una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental, en consecuencia, no podrá ser limitada, restringida o sacrificada salvo que esté absoluta y debidamente justificado;

[sin correlativo]

expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:

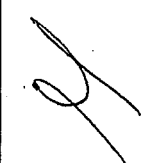
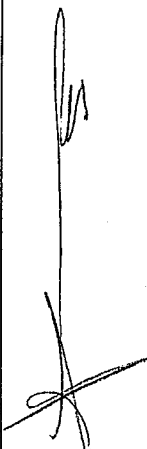
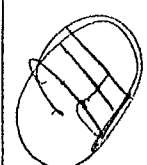
I. Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir tratándose de posibles daños o de riesgos en los que mediante la evaluación de impacto ambiental, es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, se deberá adoptar decisiones a favor del medio ambiente antes de que el riesgo o el daño se produzcan; con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas;

II. Principio de precaución: cuando haya un probable peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente;

III. Principio in dubio pro natura: siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses y ante la duda, deberá resolverse en favor de la naturaleza;

IV. Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma creciente, a través de acciones y medidas que permitan y garanticen el alcance de esos objetivos: una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental, en consecuencia, no podrá ser limitada, restringida o sacrificada salvo que esté absoluta y debidamente justificado;

V. Principio de no regresión: se traduce en la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados; en consecuencia, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

IV. Principio de reparación: el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El Estado y los Municipios serán responsables de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

V. Principio de restauración: en los casos de impacto ambiental grave, permanente o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el causante de la degradación ambiental;

VI. Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones

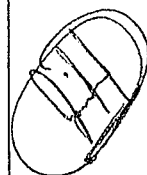
un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido. Este principio impone, además de la prohibición de regresividad, obligaciones positivas a las autoridades del Estado para mejorar continuamente el estado de conservación de los ecosistemas y evitar su deterioro, salvaguardando a las generaciones futuras;

VI. Principio de reparación: el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El Estado y los Municipios serán responsables de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

VII. Principio de restauración: en los casos de impacto ambiental grave, permanente o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el causante de la degradación ambiental;

VIII. Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no





LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

presentes y futuras; en todo proyecto, obra o actividad, se deberá considerar el impacto sobre el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

El Estado promoverá en todo el territorio que el ordenamiento ecológico identifique la aptitud del territorio y, con ello, el mejor uso del mismo y regule las actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la conservación de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

VII. Principio de participación: el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación y concertación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información que sobre el medio ambiente dispongan las autoridades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan generar un impacto en el medio ambiente. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos, organizaciones sociales y pueblos indígenas o afromexicanos. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo con lo que determine la presente Ley demás ordenamientos aplicables, cualquier acto que sea susceptible de afectar el ambiente en su territorio se registrará inexcusable bajo el principio de participación, el cual será garantizado a través del derecho a la consulta.

comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; en todo proyecto, obra o actividad, se deberá considerar el impacto sobre el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

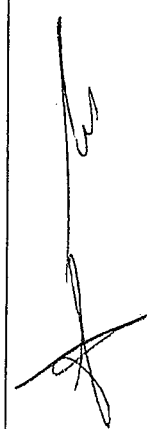
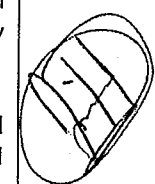
El Estado promoverá en todo el territorio que el ordenamiento ecológico identifique la aptitud del territorio y, con ello, el mejor uso del mismo y regule las actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la conservación de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

IX. Principio de participación ciudadana: el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación y concertación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información que sobre el medio ambiente dispongan las autoridades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan generar un impacto en el medio ambiente. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos, organizaciones sociales y pueblos indígenas o afromexicanos. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo con lo que determine la presente Ley demás ordenamientos aplicables, cualquier acto que sea susceptible de afectar el ambiente en su territorio se registrará inexcusablemente bajo el



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

VIII. Principio de educación ambiental: es indispensable una educación en labores ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.

principio de participación ciudadana, el cual será garantizado a través del derecho a la consulta.

X. Principio de educación ambiental: es indispensable una educación en labores ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.

QUINTO. - DEL ESTUDIO Y ANÁLISIS. - Del estudio y análisis realizado por las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, determinaron dictaminar en sentido positivo, la iniciativa con proyecto de decreto, planteada por los diputados promoventes, toda vez que la misma, tiene como objetivo en un primer término, hacer una clara diferenciación entre el principio de precaución y el principio de indubio pro natura, que actualmente se prevén de manera conjunta en la fracción II a reformar del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, pero además propone la incorporación del principio de no regresión, como eje rector de la actuación de los operadores jurídicos al momento de interpretar y aplicar las normas del derecho ambiental, con el objetivo de garantizar el derecho a un ambiente sano con el que cuentan todas las personas.

Como bien lo refieren los diputados proponentes en su exposición de motivos, la legislación ambiental en México, así como convenios y tratados internacionales de los que México forma parte, cuentan con principios fundamentales para asegurar la

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

protección del medio ambiente, así como para orientar la política pública y, el actuar de los servidores públicos que se encuentran inmersos en los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la materia ambiental, como son: el principio de precaución, indubio pro natura, de participación ciudadana y de no regresión, los cuales se analizarán a continuación:

- I. **Los principios de precaución e indubio pro natura**, son un eje rector de la gestión ambiental y tiene como principal objetivo prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente; *el primero de ellos, es una herramienta fundamental para que los operadores jurisdiccionales cumplan en todo momento con salvaguardar el medio ambiente, pudiéndose allegar de todos los medios de prueba necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental, tal como lo establece el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú, que dispone que los Estados deben facilitar la producción de pruebas sobre daños al ambiente, a través de mecanismos como: la reversión de la prueba y la carga dinámica de la prueba; mientras que, el segundo principio implica que si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente*

Es importante precisar, que estos principios han sido reconocidos en algunos sistemas jurídicos latinoamericanos y en ordenamientos internacionales, como son:

- a) La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de 1992, que incorpora el principio de precaución e indubio pro natura, en el principio 15, que establece: "Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."

- b) El Primer País, en hacer mención de estos 2 Principios fue Costa Rica, que en el año de 1995, su Sala Constitucional hizo mención de los principios "de precaución" e "in dubio pro natura", en diversas de sus sentencias, al establecer lo siguiente: "...De modo que, en la protección de nuestros recursos naturales, debe existir una actitud preventiva, es decir, si la degradación y el deterioro deben ser minimizados, es necesario que la precaución y la prevención sean los principios dominantes, lo cual nos lleva a la necesidad de plantear el principio 'in dubio pro natura' que puede extraerse, analógicamente, de otras ramas del Derecho y que es, en un todo, acorde con la naturaleza". Dicho principio, lo recoge al hacer referencia al principio 15, incorporado en la Declaración de Río de 1992.
- c) Otro país, pionero en adoptar estos principios, fue Brasil, que los ha utilizado como principios hermenéuticos, que ha permitido a los tribunales brasileños interpretar las normas de la manera más favorable al medio ambiente, especialmente en temas referidos a la reparación y restauración del daño ambiental. En segundo lugar, dicho principio ha sido establecido como criterio para la distribución de competencias, referidas a la protección del medio ambiente, entre órganos federales y locales.
- d) Por su parte Ecuador, en el año 2017, emitió el Código Orgánico del Ambiente, que en su artículo 9, reconoció el principio "in dubio pro natura", como un principio ambiental al establecer: "Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y la naturaleza. De igual manera procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones".



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Este principio ambiental, constituye un eje rector para todas las decisiones o actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso, y manejo sostenible del ambiente, precisándose después que los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública.

En consecuencia, la regulación ecuatoriana parte de una construcción constitucional del principio in dubio pro natura, que propone un enfoque general hacia el sentido más favorable en los casos de duda frente a decisiones ambientales.

e) Tratándose del Principio de Precaución, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana, refiere a este, como las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que puede tener una actividad en el medio ambiente". En igual sentido, el principio 15 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente establece que "con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

f) En el caso de México, el artículo 4º en relación con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho al medio ambiente, al establecer que, toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, para lo cual, el Estado debe promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Ahora bien, es importante precisar, que, el Estado mexicano reconoce la aplicación y obligatoriedad en materia ambiental, del principio de precaución, tal como, se señala en la Ley General de Cambio Climático, en su artículo 26, fracción III, que contempla expresamente dicho principio, al establecer: "III.- Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático..."

De igual forma, en nuestro País, el principio de precaución y el principio in dubio pro natura, ha sido incorporados como principios emergentes en el derecho internacional ambiental al sistema jurídico mexicano, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al establecer, que el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente es el "medio natural", el cual es entendido como el entorno en que el que se desenvuelven las personas, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad. Ello implica que el Estado Mexicano está obligado a garantizar ambas dimensiones de este derecho.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la precaución y la prevención son la piedra angular del derecho ambiental. Frente al daño nace la obligación de reparar, mientras que frente al riesgo existe la obligación de prevenir. Atendiendo al principio de precaución en materia ambiental debe procurarse una solución ex ante en lugar de optar por el remedio como una solución ex post, lo que necesariamente conlleva la obligación de implementar una evaluación de impacto ambiental, respecto de cualquier actividad, obra o proyecto que probablemente haya de producir un impacto negativo



LXVI
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

De igual forma, a juicio de esta Sala de la Suprema Corte, el principio de precaución tiene el potencial de revertir la carga de la prueba a cargo del agente responsable, así como dotar a los juzgadores de una herramienta que les posibilite allegarse de todos los elementos de prueba, que sean necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental, esto atendiendo, a que, el artículo 8.3 inciso e) del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (acuerdo Escazú), reconoce la obligación de los Estados de contar con medidas para facilitar la producción de la prueba de daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.

Como se puede apreciar, los anteriores argumentos, robustecen la necesidad no solo de incorporar los principios de precaución y de indubio pro natura, en la legislación local, sino de hacer una diferenciación clara de los mismos, como de manera acertada lo plantean lo hacen los proponentes de la iniciativa.

- II. Otro de los principios en los que se fundamenta el derecho ambiental, para guiar la actividad jurisdiccional cuando se estudien posibles violaciones al derecho humano a un medio ambiente sano, como bien, lo refiere el proponente de la iniciativa es el ***principio de participación ciudadana***, el cual sirve como una herramienta para acercar a las personas o comunidades en la toma de decisiones, y con ello legitimarlas. Este principio, se encuentra reconocido en diversos ordenamientos internacionales, como son:

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

- a) La Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río), que en el Principio 10, reconoce los principios de acceso a la información y la participación pública en los asuntos ambientales.
- b) El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (acuerdo Escazú), en su artículo 4.6 consigna el deber de los Estados parte, de garantizar un entorno propicio para el trabajo de las personas asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.

Mientras que, en su artículo 8.2, relativo al acceso a la justicia en asuntos ambientales, regula la obligación de los Estados parte de asegurar conforme a las leyes nacionales el acceso a instancias judiciales y administrativas para reclamar y recurrir, en cuanto a la forma y el procedimiento cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental o la participación pública de procesos de toma de decisiones ambientales; o cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

- c) Otros ordenamientos internacionales, que prevén el principio de participación ciudadana son: el artículo 24.5 del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (TMEC); el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, las Directrices 8 a 14 de Bali.
- d) En el caso concreto de Nuestro País, este principio de igual forma que los principios de precaución e indubio pro natura, se encuentra íntimamente ligado al artículo 4º

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

Constitucional Federal, que consagra el derecho de las personas a contar con un ambiente sano y el Estado quien debe garantizar ese derecho.

Ahora bien, es importante precisar, que, el Estado mexicano reconoce la aplicación y obligatoriedad en materia ambiental, del principio de participación ciudadana, tal como, se señala en la Ley General de Cambio Climático, en su artículo 26, fracción VII, que contempla expresamente dicho principio, al establecer: "VII.- Participación ciudadana, en la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Estrategia Nacional, planes y programas de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático..."

Es importante señalar, que, de igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en sus criterios jurisprudenciales, que existe de manera correlativa al derecho humano a un medio ambiente sano, el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación y asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente.

Derivado de lo anterior, se puede apreciar la importancia que reviste a este principio de participación ciudadana, el cual ya se prevé en la fracción VII del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, no obstante, resulta correcto el cambio de denominación del mismo, pues la legislación local solo refiere a el como el principio de participación, cuando debe ser principio de participación ciudadana, por tanto, las diputadas y diputados de esta Comisión Dictaminadora, consideran procedente la modificación planteada a la denominación del principio que nos ocupa.

III. Por último, por lo que, se refiere al **principio de no regresión**, como lo refieren los diputados proponentes, implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

debidamente justificado, y que se deben aportar medidas hasta el máximo de los recursos para mejorar continuamente el nivel de protección. Este principio, se encuentra reconocido en diversos ordenamientos internacionales, como:

- a) La Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible, a partir del reconocimiento de la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados.
- b) En los artículos 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen la obligación positiva de los Estados de adoptar medidas inmediatas y conducentes para el respeto de los derechos económicos sociales y culturales, hasta el máximo de los recursos disponible.

Es importante precisar, que, el principio en materia ambiental, atiende a los derechos de las generaciones futuras, porque cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que les será transmitido. De igual forma, se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, porque limita las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente el nivel alcanzado con la declaración especial de protección.

- c) En el caso de México, la Suprema Corte Justicia de la nación, ha interpretado a partir del principio de progresividad que rige los derechos humanos, conforme al artículo 1º constitucional, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que existe un principio de no regresión en materia ambiental, que obliga a los poderes públicos a justificar, bajo un estricto juicio de proporcionalidad, que cualquier medida a través de

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

la cual pueda retrocederse en los niveles de protección alcanzados es imprescindible para cumplir con otro fin constitucional legítimo.

Este principio impone, además de la prohibición de regresividad, obligaciones positivas a las autoridades del Estado para mejorar continuamente el estado de conservación de los eco sistemas y evitar su deterioro.

La interpretación de la Corte, sobre el principio de no regresión en temas ambientales gira alrededor de la idea, de que, como regla general no pueden disminuirse los niveles de protección ambiental alcanzados en México, como ocurriría, por ejemplo, si se desregulan procedimientos de evaluación de riesgos al ambiente; o se disminuyen las superficies del territorio que están sujetas a algún mecanismo para asegurar la conservación de la diversidad biológica, como las áreas naturales protegidas de competencia federal.

En base a los anteriores argumentos, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, determinan procedente el incorporar en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, el principio de no regresión.

En razón de lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Permanente de Medio Ambiente, Biodiversidad, Energías, Sostenibilidad y Cambio Climático, consideran procedente la iniciativa planteada por los ciudadanos Diputados Raynel Ramírez Mijangos y Eva Diego Cruz, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura, en el sentido de que: a) se haga una correcta diferenciación de los principios de precaución e in dubio pro natura, que actualmente se prevén en la fracción II del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar, consagrados ahora en la fracción II y III; b) se incorporé el principio de no regresión, en

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

la fracción IV, recorriéndose las fracciones subsecuentes del artículo 9 de la ley en comento; y, se realice el cambio de denominación del principio de participación por principio de participación ciudadana, por lo que, formulan el siguiente,

D I C T A M E N :

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA:**

D E C R E T A :

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción II y se **ADICIONAN** las fracciones III y IV recorriéndose las subsecuentes del artículo 9 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 9.- La formulación y conducción de la política ambiental en el Estado, así como la expedición, aplicación e interpretación de los instrumentos previstos en esta ley, estará sujeta al cumplimiento de los siguientes principios:

I. Principio de Prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir tratándose de posibles daños o de riesgos en los que mediante la evaluación de impacto ambiental, es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, se deberá adoptar decisiones a favor del medio ambiente antes de que el riesgo o el daño se produzcan; con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas;

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

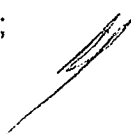
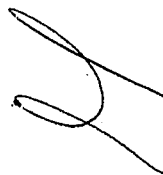
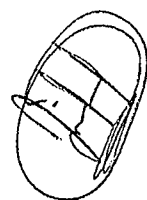
II. Principio de precaución: cuando haya un probable peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente;

III. Principio in dubio pro natura: siempre que en un proceso haya una colisión entre el medio ambiente y otros intereses y ante la duda, deberá resolverse en favor de la naturaleza;

IV. Principio de no regresión: se traduce en la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados; en consecuencia, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

Este principio impone, además de la prohibición de regresividad, obligaciones positivas a las autoridades del Estado para mejorar continuamente el estado de conservación de los ecosistemas y evitar su deterioro, salvaguardando a las generaciones futuras;

V. Principio de progresividad: los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma creciente, a través de acciones y medidas que permitan y garanticen el alcance de esos objetivos: una conquista ambiental, como la consecución de un objetivo ambiental, en consecuencia, no podrá ser limitada, restringida o sacrificada salvo que esté absoluta y debidamente justificado;



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

VI. Principio de reparación: el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

El Estado y los Municipios serán responsables de los efectos ambientales adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos;

VII. Principio de restauración: en los casos de impacto ambiental grave, permanente o sistemático, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración los sistemas naturales afectados y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el causante de la degradación ambiental;

VIII. Principio de desarrollo sostenible y equidad intergeneracional: el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras; en todo proyecto, obra o actividad, se deberá considerar

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

el impacto sobre el derecho a un ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las generaciones futuras.

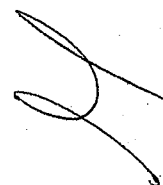
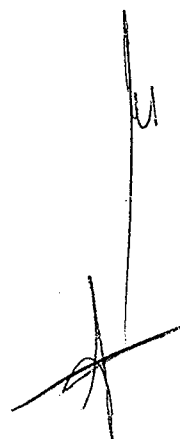
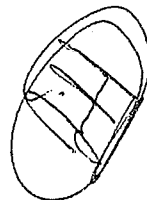
El Estado promoverá en todo el territorio que el ordenamiento ecológico identifique la aptitud del territorio y, con ello, el mejor uso del mismo y regule las actividades productivas y de servicios, de manera que se asegure la conservación de los recursos naturales y la prosperidad de los oaxaqueños;

IX. Principio de participación ciudadana: el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación y concertación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda.

Toda persona deberá tener acceso adecuado a la información que sobre el medio ambiente dispongan las autoridades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones que puedan generar un impacto en el medio ambiente. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los niveles de gobierno federal, estatal y municipal, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.

Los sujetos de la concertación ecológica son los individuos, los grupos, organizaciones sociales y pueblos indígenas o afromexicanos. El propósito de la concertación de acciones en materia de gestión ambiental es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Las comunidades indígenas y afromexicanas tienen el derecho a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad de acuerdo con



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

lo que determine la presente Ley demás ordenamientos aplicables, cualquier acto que sea susceptible de afectar el ambiente en su territorio se regirá inexcusablemente bajo el principio de participación ciudadana, el cual será garantizado a través del derecho a la consulta.

X. Principio de educación ambiental: es indispensable una educación en labores ambientales, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades, inspirada en el sentido de responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que las personas puedan desarrollarse en todos los aspectos.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a ocho de abril del año dos mil veinticinco.



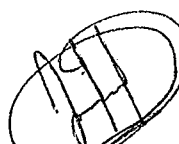
LXVI LEGISLATURA.
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y
CAMBIO CLIMÁTICO.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA."

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS,
SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO

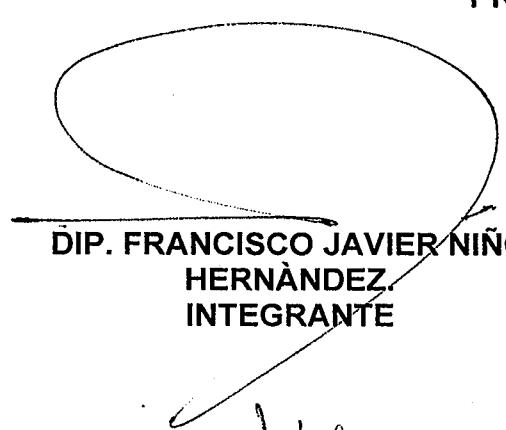


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

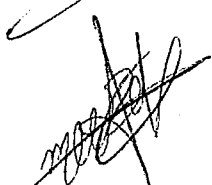

DIP. EVA-DIEGO CRUZ,
PRESIDENTA.

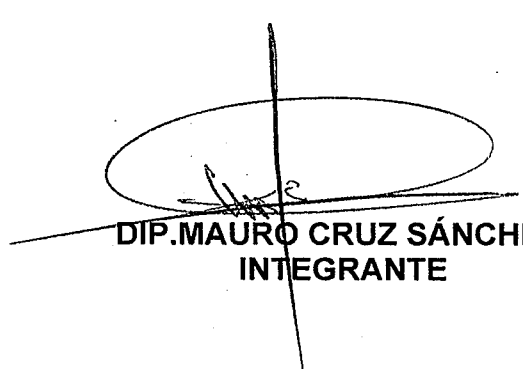
LXVI LEGISLATURA

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE,
BIODIVERSIDAD, ENERGÍAS, SOSTENIBILIDAD Y CAMBIO CLIMÁTICO


DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNÁNDEZ,
INTEGRANTE


DIP. MELINA HERNÁNDEZ SOSA.
INTEGRANTE


DIP. MONSERAT HERRERA RUÍZ.
INTEGRANTE


DIP. MAURO CRUZ SÁNCHEZ.
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, REFORMA LA FRACCIÓN II Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES III Y IV RECORRIÉNDOSE LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE OAXACA.